

RESOLUCIÓN No **0533**
EXPEDIENTE No 081-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION No 0053 DEL 4 DE FEBRERO DE 2019.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales No 0941 de 2016 y

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 le otorga entre otras funciones a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la de Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

- 1.- En visita realizada por funcionarios de la Secretaria de Espacio Público y Control Urbano, por petición, al predio ubicado en la Calle 62 No 44-36, nomenclatura del inmueble según el Vur, con referencia catastral No 010101340022901. Donde se encontró

0533

“Esta edificación conformada por un multifamiliar de dos (2) plantas con una ampliación en la parte posterior, con losa y cerramiento metálico, en el segundo piso. Perturbando la intimidad personal y de la familia del vecino colindante. En un área de $9.00 \times 3.00 = 27.00$ M²”.

2.- Posteriormente, mediante Auto N° 0565 de 29 de junio de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, PLATA GROUP S EN C y NEIL GALLARDO GARCIA, propietarios del inmueble ubicado en la Calle 62 No 44-36, comunicado mediante QUILLA-16-083607 y QUILLA-16-129135.

3.- Mediante EXT-QUILLA-16-139022, la señora YAMILE GUTIERREZ PEREZ, actuando en calidad de abogada manifiesta que: *“La presunta infracción urbanística acaecida sobre el bien inmueble objeto de esta investigación sancionatoria, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria No 040-475523, ubicado en la Calle 62 No 44-36, de esta ciudad, no fue ejecutada directamente por parte del Banco Davivienda S.A, a pesar de tener la calidad de propietario, toda vez que sobre dicho inmueble existe en la actualidad un contrato de leasing habitacional, identificado bajo el No 06002026100360841, celebrado entre la señora Marta Lía Pereira Oñate con nuestra entidad.”*

4.- El despacho mediante resolución 0053 del 4 de febrero de 2019 ordenó a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit No 860.034.313-7, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 62 No 44 – 36, Vivienda 2 y a la Señora MARTHA LIA PEREIRA OÑATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.743.043, en calidad de locatario del contrato de leasing celebrado entre esta y la entidad Banco Davivienda S.A., para que en un término de Cuarenta y Cinco (45) días, procedan a desmontar el cerramiento metálico realizado en la Vivienda No 2 del inmueble descrito anteriormente, realizada en su parte posterior y que en su adosamiento colinda con el predio ubicado en la Calle 61 No 44 – 45.

3.- La resolución fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2019 a la señora Martha Lia Pereira Oñate quien mediante escrito de radicado EXT-QUILLA-19-033740 del 15 de febrero de 2019 presentó recurso de reposición contra la resolución 0053 del 4 de febrero de 2019.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 0053 del 4 de febrero de 2019 es oportuno en virtud a que fue presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es procedente teniendo en cuenta que contra el acto administrativo que se recurre proceden el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La señora Martha Lia Pereira, solicita la revocatoria de la resolución 0053 del 4 de febrero de 2019 teniendo en cuenta que la infracción fue cometida por los propietarios de la casa No. 3 del Conjunto residencial Sahel II propiedad de la sociedad Plata Group S en C y no



0533

por parte de ella como locatario de la casa 2 y para la verificación de ello solicitó la realización de una visita técnica.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

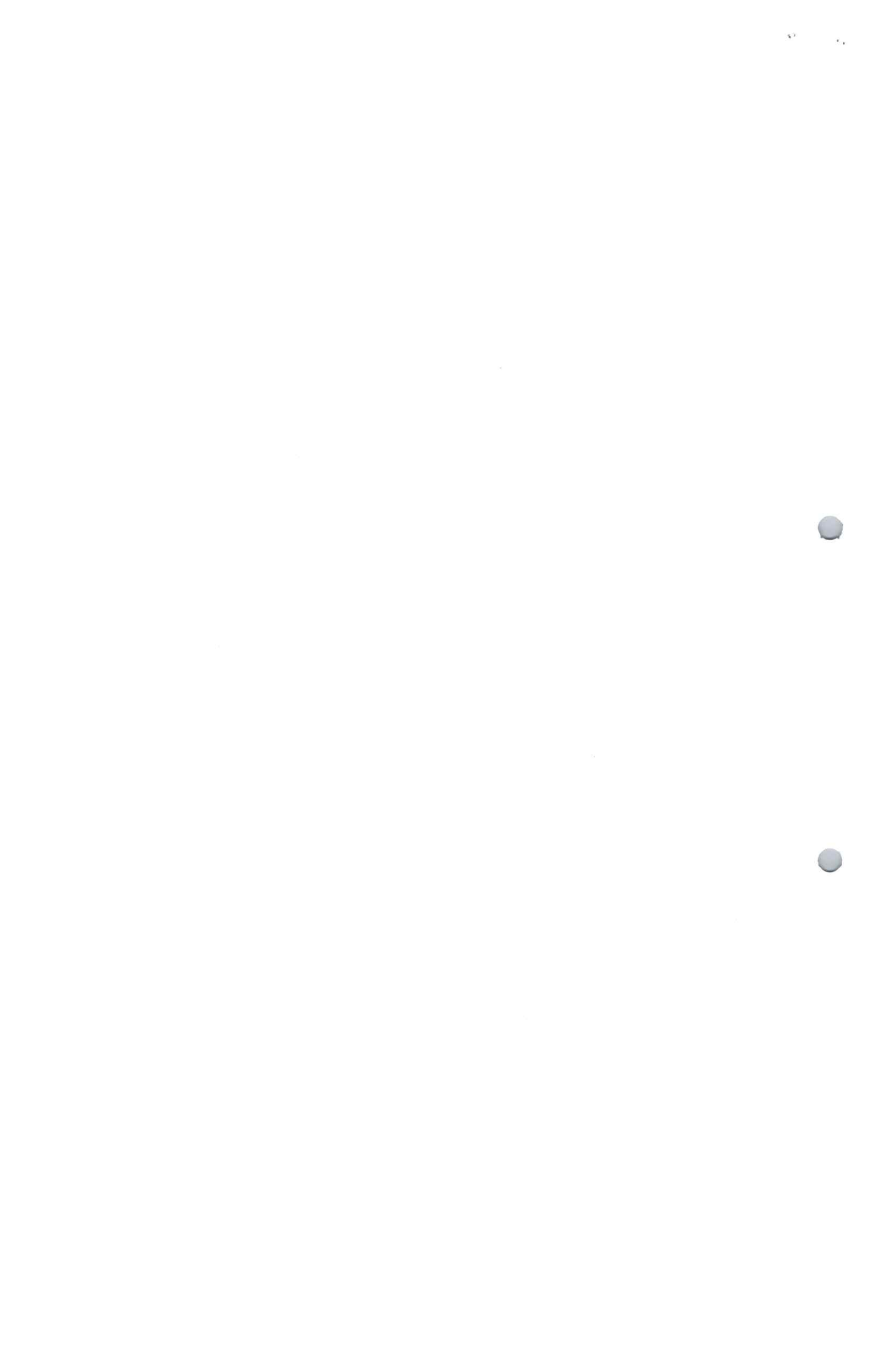
Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Atendiendo la solicitud de pruebas realizada por la señora Martha Lia Pereira en el escrito de recurso, el despacho procedió a solicitar a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría una visita al predio a efecto de verificar en que inmueble se habían realizado las obras que constituían una presunta infracción y determinar si se trataba del inmueble sobre el cual recayó la orden administrativa.

La Oficina de Control Urbano mediante informe de inspección ocular CU. No. 0657-2019 con acta de visita OCU1055 informó a este despacho que realizada la visita el día 14 de mayo de 2019 al Conjunto residencial Sahel II, se determinó que en el inmueble correspondiente a la casa 3 se encuentra un adosamiento en el retiro de fondo creando una servidumbre de vista ubicado en la calle 64 No. 44 – 45.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Oficina de Control Urbano en el informe de visita el cual hace las veces de dictamen pericial, debe el despacho revocar la orden administrativa impuesta a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit No 860.034.313-7, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 62 No 44 – 36, Vivienda 2 y a la Señora MARTHA LIA PEREIRA OÑATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.743.043, en calidad de locatario del contrato de leasing celebrado entre esta y la entidad Banco Davivienda S.A., toda vez que no existen fundamentos de

Λ



0533

hecho que la sustenten pues no se trata del inmueble en el cual se configura la presunta infracción. Si no de uno nuevo, es decir, la casa 3 por lo que se procederá a remitir el informe técnico CU 0657-2019 a las inspecciones de policía urbana a efecto que se adelanten las respectivas diligencias si lo considera necesario.

Así las cosas, debe el despacho proceder a revocar la resolución 0053 del 4 de febrero de 2019 por las consideraciones arriba expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución N° 0053 del 4 de febrero de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a las Inspecciones de Policía Urbana copia del informe de inspección ocular CU. No. 0657-2019 a fin de que determine el inicio de la acción correspondiente.0

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los **05 JUN 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: MPSC
Revisó: PSZ

